

Recurso de revisión: 00244/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Toluca de Lerdo, Estado de México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 00244/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE** con motivo de la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00001/TEXCALTI/IP/2015, por parte del Ayuntamiento de Texcaltitlán, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

#### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha cinco de febrero de dos mil quince, el ahora **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

*"Quisiera solicitar de la manera más atenta la siguiente información al Municipio. En primer lugar; Solicito el Plan de Desarrollo Municipal de la Administración Municipal anterior (ya finalizada). En segundo lugar; Solicito los tres respectivos informes anuales que el Municipio, o en este caso la Administración Municipal anterior, elaboró en su momento para evaluar su respectivo Plan Municipal de Desarrollo, en los cuales se establecen los avances y resultados que habría obtenido la Administración Municipal anterior (ya finalizada) en dicho Plan. Cabe señalar que dichos informes anuales se establecen en el Artículo 116 de la Ley Orgánica Municipal del*

Recurso de revisión: 00244/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Estado de México, en donde se lee lo siguiente: "El Plan de Desarrollo Municipal deberá ser elaborado, aprobado y publicado, dentro de los primeros cuatro meses de la gestión municipal. Su evaluación deberá realizarse anualmente". En tercer lugar; Solicitud si es posible un informe global o final de la evaluación que la Administración Municipal anterior realizó a su Plan Municipal de Desarrollo en donde se enmarquen los resultados finalmente alcanzados por la Administración Municipal anterior, al término obviamente de su gestión municipal. En cuarto lugar; Solicitud el Plan de Desarrollo Municipal de la actual Administración Municipal. En quinto lugar; Solicitud los tres respectivos informes anuales que la Administración Municipal actual ha elaborado para evaluar su respectivo Plan de Desarrollo Municipal, en los cuales por ende se establecen los avances y resultados que ha obtenido la actual Administración en dicho Plan. No obstante si la Administración Municipal actual no ha concluido aun, mostrar entonces el primer o en su caso segundo informe anual del Plan de Desarrollo Municipal. Solicitud además que la entrega de esta información sea por esta misma vía, es decir a través del SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense). "(sic)

**2. Respuesta.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**3. Integración y trámite del recurso de revisión.** El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha tres de marzo de dos mil quince por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

**a) Acto impugnado.**

"El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios El artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."(sic)

**b) Motivos de inconformidad.**

*"Quisiera de la manera más atenta presentar el Recurso de revisión hacia esta Solicitud de información pública puesto que el Municipio no dio respuesta alguna a mi Solicitud de información pública. Por tal motivo, quisiera señalar algunos aspectos relevantes con respecto a la nula respuesta de mi Solicitud de Información Pública y al no cumplimiento de algunos preceptos establecidos por la Ley de Transparencia del Estado de México. En primer lugar, quisiera mencionar que el artículo 3 integrado al Capítulo 1 "De los Derechos de las personas" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es cumplido cabalmente por el Sujeto Obligado o en este caso por el Municipio mismo, puesto que en dicho artículo se menciona lo siguiente: "La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes." En segundo lugar, se me niega el derecho que establece el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en donde se reitera que: "Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico. En materia política, solo podrán ejercer este derecho los mexicanos." En tercer lugar, Señalo a mi parecer, que el Municipio al no dar respuesta a mi solicitud de Información Pública, no puede por tanto llegarse a cumplir con lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en donde se señala que: "Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley." En cuarto lugar, Consecuentemente a lo anterior se puede señalar que lo establecido en el*

artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en donde se apunta que: "La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante." No fue cumplido cabalmente por el Sujeto Obligado o en este caso por el Municipio mismo, puesto que éste no cumplió con los requerimientos de tiempo señalados en dicho artículo. En quinto lugar; Reitero que el Municipio no cumplió además con lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no notificarme respuesta alguna acerca de mi solicitud de información, ya que en dicho artículo se señala que: "En el caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante." Sin más por añadir, señalo lo anterior como elementos y puntos necesarios que justifican a mi parecer el poder presentar e iniciar el Recurso de Revisión de ésta Solicitud de Información Pública."(sic)

**c) Informe de justificación.** Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** omitió presentar su informe de justificación dentro del plazo de tres días hábiles como lo ordena el numeral sesenta y siete de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente Recurso se

envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue enviado al Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación al Pleno de este Instituto.

## CONSIDERANDO

**1. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Al efecto es necesario considerar lo previsto en los artículos 46, 48 y 72 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de cuya interpretación se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta;

sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los sujetos obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura de la NEGATIVA FICTA, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 72 de la Ley en comento establece:

*"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

De lo anterior se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de lo cual se deduce que para que el plazo de referencia empiece a computarse, necesariamente tiene que existir una resolución expresa por parte del Sujeto Obligado; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente

establecer que en caso de actualizarse dicho supuesto, no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

Es pertinente señalar que para este pleno, en el presente recurso de revisión se actualizó la negativa ficta por parte del **SUJETO OBLIGADO** al no haber respondido al **RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, en este sentido la falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, en el presente recurso se estima procedente la causal prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de Transparencia.

**3. Materia de la revisión.** De la solicitud de acceso a la información, se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será en torno a la entrega de la información relacionada con el Plan de Desarrollo Municipal de la anterior y actual administración del Ayuntamiento de Texcaltitlán, las evaluaciones anuales realizadas por cada administración a cada Plan, respectivamente; así como los resultados alcanzados en cada administración, sin embargo, partiendo de los motivos de inconformidad expuestos por el ahora recurrente, la cuestión de fondo a resolver es determinar si el **SUJETO OBLIGADO**, cumplió o no con su obligación de acceso a la información, para garantizar el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**.

Recurso de revisión: 00244/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**4. Estudio del asunto.** Previo al análisis del presente recurso, es pertinente recapitular que el **RECURRENTE** solicitó, en lo sustancial información relacionada con el Plan de Desarrollo Municipal de la anterior y actual administración del Ayuntamiento de Texcaltitlán; las evaluaciones anuales realizadas a cada Plan de Desarrollo Municipal; así como los resultados alcanzados en cada administración.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta a la solicitud de información del **RECURRENTE**.

Inconforme con la omisión de respuesta, el **RECURRENTE** interpuso el presente recurso de revisión, aduciendo en lo sustancial que el **SUJETO OBLIGADO** no garantizó su derecho de accesos a la información pública conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** también omitió rendir su informe de justificación dentro del plazo correspondiente.

De lo anterior, este Órgano garante enfatiza que la información solicitada, es información pública de oficio que el **SUJETO OBLIGADO**, Ayuntamiento de Texcaltitlán, deberá tener disponible en un medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares conforme a lo dispuesto en los artículos 7 fracción IV y 15 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable en la entidad que ordenan:

*"Artículo 7.- Son sujetos obligados:*

(...)

**IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;**

(...)"

**"Artículo 15.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:**

(...)

**II. Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;**

(...)"

Asimismo, cabe precisar que el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con lo ordenado por los artículos 31, fracción XXI, 114, 115, 116, 117, 118 y 121 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que disponen:

**"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:**

(...)

**XXI. Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los Programas correspondientes;**

(...)"

**Artículo 114.-** Cada ayuntamiento elaborará su plan de desarrollo municipal y los programas de trabajo necesarios para su ejecución en forma democrática y participativa.

**Artículo 115.-** La formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación del plan y programas municipales estarán a cargo de los órganos, dependencias o servidores públicos que determinen los ayuntamientos, conforme a las normas legales de la materia y las que cada cabildo determine.

**Artículo 116.-** El Plan de Desarrollo Municipal deberá ser elaborado, aprobado y publicado, dentro de los primeros tres meses de la gestión municipal. Su evaluación deberá realizarse anualmente; y en caso de no hacerse se hará acreedor a las sanciones de las dependencias normativas en el ámbito de su competencia.

**Artículo 117.-** El Plan de Desarrollo Municipal tendrá los objetivos siguientes:

- I. Atender las demandas prioritarias de la población;
- II. Propiciar el desarrollo armónico del municipio;
- III. Asegurar la participación de la sociedad en las acciones del gobierno municipal;
- IV. Vincular el Plan de Desarrollo Municipal con los planes de desarrollo federal y estatal;
- V. Aplicar de manera racional los recursos financieros para el cumplimiento del plan y los programas de desarrollo.

**Artículo 118.-** El Plan de Desarrollo Municipal contendrá al menos, un diagnóstico sobre las condiciones económicas y sociales del municipio, las metas a alcanzar, las estrategias a seguir, los plazos de ejecución, las dependencias y organismos responsables de su cumplimiento y las bases de coordinación y concertación que se requieren para su cumplimiento.

**Artículo 121.-** Los ayuntamientos publicarán su Plan de Desarrollo Municipal a través de la Gaceta Municipal y de los estrados de los

*Ayuntamientos durante el primer año de gestión y lo difundirán en forma extensa."*

Normatividad de la que se colige que cada ayuntamiento elaborará, dentro de los primeros tres meses de su gestión, un Plan de Desarrollo Municipal, formularlo, aprobarlo y ejecutarlo así como los programas necesarios para su ejecución, mismo que deberá evaluarse anualmente por los órganos, dependencias o servidores que determine cada ayuntamiento y cuya omisión será motivo de las sanciones administrativas respectivas.

Asimismo, el Plan de Desarrollo Municipal tendrá como objetivos atender las demandas sociales prioritarias y asegurara la participación social, propiciar el desarrollo municipal, vincular los Planes de Desarrollo Municipal, estatal y Federal, y racionalizar los recursos financieros; además contendrá al menos, un diagnóstico sobre las condiciones económicas y sociales del municipio, las metas a alcanzar, las estrategias a seguir y los plazos de ejecución, entre otros datos, y será publicado a través de la Gaceta Municipal y en los estrados de los Ayuntamientos durante el primer año de gestión y lo difundirán en forma expresa.

Finalmente, cabe precisar que el requerimiento del **RECURRENTE** relacionado con los informes anuales que evalúan los Planes de Desarrollo Municipal solicitados, tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, fracción I, 14 y 19 fracción I y 22 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, que establecen:

Recurso de revisión: 00244/INFOEM/1P/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán  
Comisionado penente: Javier Martínez Cruz

*"Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto, establecer las normas:*

*I. Del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios;*  
*II. (...)*

*Artículo 14.- El Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios se conforma por:*

*I. El Plan de Desarrollo del Estado de México;*  
*II. Los planes de desarrollo municipales;*  
*III. Los programas sectoriales de corto, mediano y largo plazo;*  
*IV. Los programas regionales de corto, mediano y largo plazo;*  
*V. Los programas especiales;*  
*VI. Los presupuestos por programas;*  
*VII. Los convenios de coordinación;*  
*VIII. Los convenios de participación;*  
*IX. Los informes de evaluación;*  
*X. Los dictámenes de reconducción y actualización.*

*Artículo 19.- Compete a los ayuntamientos, en materia de planeación democrática para el desarrollo:*

*I. Elaborar, aprobar, ejecutar, dar seguimiento, evaluar y el control del Plan de Desarrollo Municipal y sus programas;*

*(...)*

*VI. Verificar periódicamente la relación que guarden sus actividades con los objetivos, metas y prioridades de sus programas, así como evaluar los resultados de su ejecución y en su caso emitir los dictámenes de reconducción y actualización que corresponda;*

*(...)"*

*"Artículo 22.- Los planes de desarrollo se formularán, aprobarán y publicarán dentro de un plazo de seis meses para el Ejecutivo del Estado y tres meses para los ayuntamientos, contados a partir del inicio del período constitucional de*

gobierno y en su elaboración se tomarán en cuenta las opiniones y aportaciones de los diversos grupos de la sociedad; así como el Plan de Desarrollo precedente; también habrán de considerarse estrategias, objetivos y metas, que deberán ser revisadas y consideradas en la elaboración de los planes de desarrollo del siguiente período constitucional de gobierno, a fin de asegurar la continuidad y consecución de aquellos que por su importancia adquieran el carácter estratégico de largo plazo. Su vigencia se circunscribirá al período constitucional o hasta la publicación del plan de desarrollo del siguiente período constitucional de gobierno.

Por lo que respecta al Plan de Desarrollo del Estado de México, antes de su aprobación, el titular del Ejecutivo Estatal lo remitirá a la Legislatura para su examen y opinión. De igual forma la Legislatura formulará las observaciones que estime convenientes durante la ejecución del plan.

Aprobados los planes de desarrollo, se publicarán en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México y en la "Gaceta Municipal", según corresponda y se divulgarán a la población en general; su cumplimiento será obligatorio para las dependencias, organismos y entidades públicas, lo mismo que los programas que de ellos se deriven, una vez aprobados."

De tal forma, se determina que los Planes de Desarrollo Municipal forman parte del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios, por lo que compete a los ayuntamientos, en dicha materia, elaborar, aprobar, ejecutar, dar seguimiento, evaluar y controlar el Plan de Desarrollo Municipal y de manera periódica verificar que sus actividades guarden relación con los objetivos, meta y prioridades de sus programas y en su caso emitir dictámenes de reconducción y actualización.

De igual forma, existe la obligación de los ayuntamientos de formular, aprobar y publicar sus respectivos Planes de Desarrollo dentro del plazo de tres meses a partir del inicio de su periodo constitucional; se publicarán en la "Gaceta del Gobierno"

Recurso de revisión: 00244/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

del Estado de México y en la Gaceta Municipal respectiva; se divulgarán y serán obligatorios para las dependencias, organismos y entidades públicas, al igual que sus programas. Su vigencia será durante el periodo constitucional correspondiente o hasta la publicación de un nuevo Plan de Desarrollo Municipal.

Lo anterior se robustece con lo dispuesto en los artículos 18 fracciones I y VI, 20 fracción VI, incisos a) y c); y 54 del Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, que en materia de evaluación ordenan:

*"Artículo 18.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley, los Ayuntamientos de los municipios del Estado realizarán las siguientes acciones:*

*I. Elaborar conforme a los criterios y metodología que el Ejecutivo del Estado proponga a través de la Secretaría, los planes de desarrollo y sus programas al inicio de cada periodo constitucional de Gobierno, los cuales, una vez aprobados por el Cabildo, deberán ser documentados en el Registro Estatal de Planes y Programas, y presentados a la H. Legislatura Local a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México. Así mismo deberán remitir copia del Plan de Desarrollo Municipal al COPLADEM;*

*(...)*

*VI. Integrar en los documentos que contengan la evaluación de los resultados de la ejecución de sus planes de desarrollo, el análisis de congruencia entre las acciones realizadas y las prioridades, objetivos y metas de sus planes de desarrollo y programas;*

*(...)"*

*"Artículo 20.- En el caso de los Ayuntamientos, las unidades administrativas o servidores públicos que realicen las tareas de información, planeación, programación y evaluación tendrán las siguientes funciones:*

#### **VI. En materia de evaluación:**

*a) Diseñar, instrumentar e implantar un sistema de evaluación y seguimiento que permita medir el desempeño de la Administración Pública Municipal, en términos de los resultados obtenidos en el logro de sus objetivos y metas establecidas en el Plan de Desarrollo Municipal y en los programas de mediano y corto plazo;*

*(...)*

*c) Integrar en coordinación con las dependencias y organismos que integran la Administración Pública del Municipio, el informe anual de ejecución del Plan de Desarrollo Municipal, el cual deberá ser enviado al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura Local, en forma anexa a la cuenta de la Hacienda Pública del Municipio;*

*“Artículo 54.- Como anexo de los informes anuales que se rindan sobre el estado que guarda la administración pública, el Titular del Ejecutivo del Estado y los presidentes municipales, además de dar cumplimiento a las disposiciones de otros ordenamientos en la materia, informarán sobre el avance del plan de desarrollo y sus programas respectivos, y que al menos incluirá:*

- I. Introducción;*
- II. Planteamiento del diagnóstico estatal o municipal al inicio del periodo comparado con el del año que se informe;*
- III. Estrategias, políticas y objetivos, aplicados y ejecutados;*
- IV. Resultados obtenidos;*
- V. Planteamiento de las estrategias, políticas y objetivos a desarrollar;*
- VI. Indicadores de desempeño iniciales y finales;*
- VII. Replanteamiento de las estrategias, políticas y objetivos a desarrollar, en su caso;*
- VIII. Avance en la integración y ejecución de los programas sectoriales, regionales y especiales.”*

Relacionado con lo anterior es importante señalar que el informe anual de ejecución del Plan de Desarrollo Municipal citado, deberá realizarse conforme a lo previsto

Recurso de revisión: 00244/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

en la "Guía Metodológica Para el Seguimiento y Evaluación del Plan de Desarrollo Municipal 2009-2012" (publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 5 de octubre de 2011). Así como la "Guía Metodológica Para el Seguimiento y Evaluación del Plan de Desarrollo Municipal 2013-2015", (publicada en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el día 09 de octubre de 2014).

Ambas guías contienen el enfoque específico para llevar a cabo el seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo Municipal, sus programas, y la aplicación de su presupuesto, contemplan además la implantación de instrumentos que ayudarán a la generación de elementos a través de indicadores que faciliten y den certidumbre a la evaluación y seguimiento, pero sobre todo dan a conocer el cumplimiento de objetivos y el resultados del alcance de metas.

Consecuentemente, debe considerarse que el **SUJETO OBLIGADO**, sí genera, posee y administra en ejercicio de sus atribuciones la información solicitada por el **RECURRENTE**, además de que ésta es de naturaleza pública de oficio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracción V; 3 y 15 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que se encuentra en posibilidad de entregarla, tal y como lo ordenan los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad.

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante

## RESUELVE:

**Primero.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el C. [REDACTED] en términos del considerando 4 de la presente resolución.

**Segundo.** Se ORDENA al SUJETO OBLIGADO Ayuntamiento de Texcaltitlán, atienda la solicitud de información 00001/TEXCALTI/IP/2015 y entregue al RECURRENTE, vía el SAIMEX, lo siguiente:

**De la administración anterior:**

- El Plan de Desarrollo Municipal.
- Los documentos en donde consten las evaluaciones anuales que el Municipio elaboró a su respectivo Plan de Desarrollo Municipal, en los cuales se establezcan los avances y resultados obtenidos.

**De la administración actual:**

- El Plan de Desarrollo Municipal.
- Los documentos en donde consten las evaluaciones anuales que a la fecha ha elaborado a su respectivo Plan de Desarrollo Municipal, en los cuales se establezcan los avances y resultados obtenidos.

**Tercero.** REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos

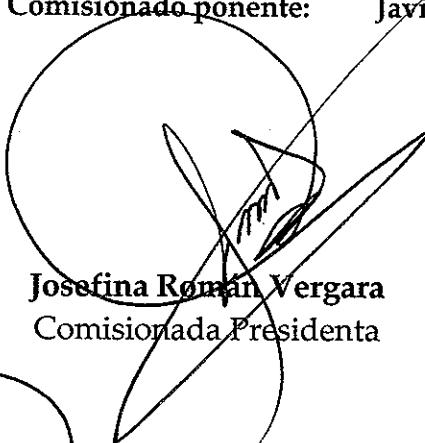
Recurso de revisión: 00244/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”.

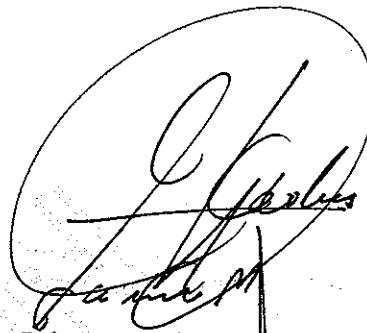
**Cuarto.** Se ordena notificar al recurrente la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

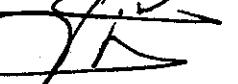
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS: JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; ARLEN SIU JAIME MERLOS; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL DIRECTOR JURÍDICO Y DE VERIFICACIÓN, JOSÉ MANUEL PALAFOX PICHARDO, EN SUPLENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO; CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, Y POR ACUERDO DEL PLENO EL DÍA CUATRO DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE.

Recurso de revisión: 00244/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

  
Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta

  
Eva Abaid Yapur  
Comisionada

  
Arlen Siu Jaime Merlos  
Comisionada

  
Javier Martínez Cruz  
Comisionado

  
Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada

  
José Manuel Palafox Pichardo  
Director Jurídico y de Verificación, en  
calidad de Secretario Técnico Suplente

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticuatro de marzo de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00244/INFOEM/IP/RR/2015.

